



**Juzgado de lo Social núm. 11 de Málaga.
Autos núm. 251/2016 (Procedimiento de Oficio).**

En la ciudad de Málaga, a siete de junio de dos mil diecisiete.

JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA, magistrado; titular de este Juzgado de lo Social núm. 11 de Málaga y su provincia.

Una vez vistos en juicio oral y público los presentes autos, promovidos por la **TGSS** contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, [REDACTED] y seis personas más; con la autoridad que el PUEBLO ESPAÑOL me confiere, dicto (en nombre de S.M. EL REY), la siguiente

**SENTENCIA
(208/2017)**

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de abril de 2016, ante este Juzgado de lo Social, fue presentado el escrito rector que ha dado origen a las presentes actuaciones. Demanda cuyo contenido doy aquí por íntegramente reproducido.

SEGUNDO.- Mediante decreto de 12 de mayo de 2016, dicha demanda fue admitida; y se ordenó la citación de las partes en litigio para que, en su caso, comparecieran en la sala de audiencias de este órgano judicial, el 6 de junio de 2017 (a las 11:15 horas), al objeto de celebrar el oportuno acto de juicio.

TERCERO.- Al plenario, en efecto, acudieron ambas partes en conflicto (con la única excepción de la codemandada [REDACTED]). Una vez abierta la vista oral, éstas, a través de sus defensas técnicas, hicieron en la misma las alegaciones, propuesta y práctica de pruebas admitidas, y, por último, conclusiones que a sus intereses convino. De todo lo cual, queda el suficiente rastro digital en el correspondiente soporte informático, que está unido a la causa y cuyo contenido doy aquí, asimismo, por íntegramente reproducido.

Código Seguro de verificación:NRPXKwlujwUnxYZN6GjtzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 13/06/2017 12:25:40	FECHA	13/06/2017
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 13/06/2017 13:30:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7



NRPXKwlujwUnxYZN6GjtzQ==



II. HECHOS QUE SE DECLARAN CIERTOS

PRIMERO.- 1.- El 13.XI.2015, la ITSS/Málaga levantó contra el Ayuntamiento de Málaga las Actas de Liquidación e Infracción en materia de Seguridad Social que constan (entre otros) a los folios 106 a 147 de las presentes actuaciones (ambos inclusive), y cuyos contenidos doy aquí por íntegramente reproducidos.

2.- En fechas 11.XII.2015 y 15.II.2016, el Ayuntamiento de Málaga presentó Escrito de Alegaciones contra las Actas anteriores, negando en síntesis, y antes de todo, que su relación jurídica (y claro está, durante los espacios de tiempo concretos en tales Instrumentos jurídicos reseñados) con [REDACTED] y [REDACTED] pudiera ser en efecto tildable de laboral.

Estas Alegaciones constan a los folios 22 a 29 y 37 a 54 de las presentes actuaciones, cuyos contenidos doy aquí por íntegramente reproducidos.

3.- Ante ello, en fecha 25.II.2016, el Jefe de la Unidad Especializada de Seguridad Social de la ITSS/Málaga elevó *propuesta* a la Dirección provincial en Málaga de la TGSS y relativa a la procedencia de que por la misma se interpusiera la oportuna demanda *de oficio*.

La meritada *propuesta de formalización de demanda* consta a los folios 11 a 21 de las presentes actuaciones y su contenido lo doy aquí por íntegramente reproducido.

4.- Y el 4.IV.2016, ya por último, la TGSS/Málaga formalizó ante este Juzgado de lo Social la demanda que está en el origen de las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- Resta indicar lo siguiente:

1.- Todas, absolutamente todas, las constataciones fácticas personalmente llevadas a cabo por la persona firmante de las Actas de Inspección preindicadas, y afirmadas en ellas, acaecieron en el tiempo, lugar y en la forma que en tales Instrumentos jurídicos se detallan.

Código Seguro de verificación: NRPXKwlujWUnxYZN6GjtZQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 13/06/2017 12:25:40	FECHA	13/06/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NRPXKwlujWUnxYZN6GjtZQ==	PÁGINA
			2/7



NRPXKwlujWUnxYZN6GjtZQ==



2.- Muy particularmente, en el caso de la [REDACTED] el 27.V.2016, por este mismo JS 11 de Málaga, se dictó sentencia en los autos 876/2015, que es firme al día de hoy, y en la que se estableció que (en lo que ahora importa) la relación jurídica mantenida con el Ayuntamiento de Málaga (y en los espacios temporales que allí se describen) fue a todas luces laboral.

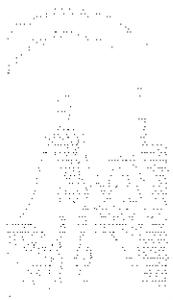
Esto mismo, por cierto, se determinó también en el caso de la [REDACTED] el 22.XII.2016, por el JS 7 de Málaga, en sentencia dictada en los autos 775/2016, que también es firme al día de hoy (y lógicamente para los espacios temporales que allí se describen).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados son conformes entre las partes, con excepción del ordinal fáctico 2º.1.

Éste dimana del contenido preclaro de las Actas de ITSS que en el mismo se aluden (recuérdese que, conforme al art. 23 Ley 23/2015, *los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden aportar los interesados*), y frente a la que, en todo caso, ninguna prueba lícita, legal, pertinente y útil se ha opuesto por el Ayuntamiento codemandado, habida cuenta de que el llamado Informe de su Dirección General de Recursos Humanos que, bajo el núm. 1, consta en su ramo de prueba *documental* no constituye más que un mero *testimonio documentado* que, por no haber sido ratificado por su autor y a presencia judicial, y sin sometimiento además a la oportuna contradicción procesal, no puede ser tan siquiera considerado por este juzgador.

SEGUNDO.- A virtud de su actual demanda, la parte actora pretende que (en virtud de los preceptos y la jurisprudencia que cita) judicialmente se declare la existencia de relación laboral, en los términos apreciados por la ITSS/Málaga, entre el Ayuntamiento de Málaga y las 7 personas que, junto a él, la TGSS codemanda.



Código Seguro de verificación: NRPXKwlujwUnxYZN6GjtZQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 13/06/2017 12:25:40	FECHA	13/06/2017
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 13/06/2017 13:30:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7



NRPXKwlujwUnxYZN6GjtZQ==



Tal solicitud, en efecto, debe ser íntegramente estimada. Y ello por lo siguiente:

1.- Como es harto sabido, y ha sido dicho antes, el verdadero valor probatorio de las Actas levantadas por la ITSS (esto es, la presunción *iuris tantum* de su *exactitud* y *certeza*) sólo se predica, en efecto, de los *hechos* directamente comprobados por el funcionario en cada caso actuante; quedando fuera de su alcance, pues, las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que éstos consignen en aquéllas. Y a partir de tales *hechos* (denominados *base*), si no desvirtuados probatoriamente, (primero) la Administración y (luego, en su caso) la Jurisdicción, a los efectos de un determinado procedimiento (antes) o proceso (después), podrá presumir también la existencia, *exactitud* y *certeza* de otro u otros *hechos* (denominados *presuntos*), si entre aquéllos (los hechos *base*) y éstos (los hechos *presuntos*) existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.

2.- Pues bien, en el presente caso, las personas codemandadas en las presentes actuaciones, junto con el Ayuntamiento de Málaga, todas ellas tituladas (en los términos explicitados por la ITSS), han prestado servicios profesionales para el mismo en los espacios temporales que, para cada una de ellas, en las Actas tan citadas se detallan. Dichos servicios se han cimentado en los (así suscritos por las partes) *contratos administrativos* que igualmente se explicitan en las tales Actas, y según éstos, en síntesis, dichas personas darían la *asistencia técnica* al Ayuntamiento de Málaga que en los tan mentados instrumentos jurídicos se recogían; estando además dadas de alta a tal fin en el RETA, y emitiendo a dicha Entidad local, mensualmente, las correspondientes facturas (Base Imponible + IVA – Retención IRPF).

La realidad empero (no destruida en la precedente vista oral, mediante prueba lícita, legal, pertinente y útil del Ayuntamiento de Málaga), y durante todos los espacios temporales que han sido detallados en las Actas para cada una de las personas también aquí demandadas con la tan citada Entidad Local, es que, todas ellas, han venido realizando, sin diferencias sustanciales con sus compañeros de trabajo (estos sí integrados en la plantilla laboral o funcionarial del Ayuntamiento de Málaga), como unos técnicos más, las funciones propias y correspondientes a dichas categorías profesionales, y con las siguientes particularidades aquí de interés:

Código Seguro de verificación: NRPXKwlujwUnxYZN6GjtZQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 13/06/2017 12:25:40	FECHA	13/06/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NRPXKwlujwUnxYZN6GjtZQ==	PÁGINA 4/7



NRPXKwlujwUnxYZN6GjtZQ==



En las dependencias del demandado, durante los días y el horario de apertura de las mismas (tanto interna -sin público-, como cara al público), con todos los medios necesarios para ello proporcionados por la dicha Entidad local (mobiliario, equipos informáticos programados, equipos telefónicos, material de papelería en general para oficinas y despachos...), y también bajo las órdenes directas de sus máximos responsables, que incluso autorizaban sus vacaciones.

3.- Así las cosas, en orden a argumentar la existencia de la relación laboral preindicada, baste con reseñar que, como reiteradamente tiene establecido el TS (por todas, en sus sentencias más recientes de 27.IV y 23.VI.2015, cuya doctrina es, *mutatis mutandi*, preclaramente aplicable aquí), para nada es de naturaleza administrativa el contrato de asesoramiento suscrito entre un técnico y la Administración cuando, en su devenir, queda evidenciada que se trata de la contratación de un profesional para el desarrollo de la prestación de un servicio insertado en el marco organizativo dispuesto por ésta (la empleadora), apreciándose en aquél (el trabajador) carencia de organización y medios propios para la ejecución del contrato.

Además de lo anterior, y también *mutatis mutandi*, resulta aplicable al supuesto de hecho que ahora nos ocupa cuanto, también en un procedimiento de oficio y siendo parte demandada igualmente el Ayuntamiento de Málaga, ya ha tenido oportunidad de establecer, por todas, la STSJA/Málaga de fecha 25.I.2017, núm. 131/2017 y recaída en el RS 1760/2016. Y cuya mejor doctrina se da aquí por íntegramente reproducida, en aras a la necesaria (por saludable) brevedad.

En consecuencia, cabe volver a insistir, la demanda origen de las presentes actuaciones ha de ser, pues, íntegramente estimada.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en los arts. 191 y 192 LRJS, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación.

IV. FALLO

Estimo íntegramente la demanda origen de las presentes actuaciones; en su virtud, y en los términos establecidos por la ITSS en sus Actas aquí referenciadas, declaro que la relación que ha ligado al **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA** con las personas que a continuación se dirán no ha sido administrativa sino laboral. Estas personas son:

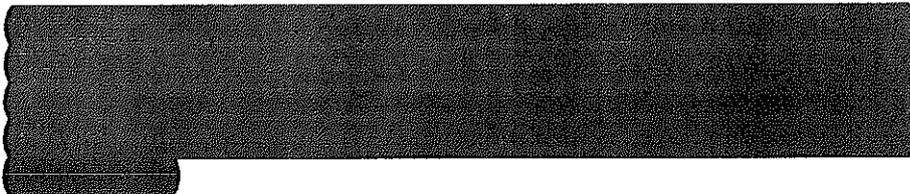


Código Seguro de verificación: NRPXKwlujWUnxYZN6Gjt zQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 13/06/2017 12:25:40	FECHA	13/06/2017
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 13/06/2017 13:30:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7



NRPXKwlujWUnxYZN6Gjt zQ==



Incorpórese la presente sentencia al correspondiente libro; llévase testimonio de la misma a los autos de su razón y notifíquese a las partes, a las que se hace saber además las siguientes **advertencias legales estándares (sin perjuicio de la más que recomendable lectura sosegada y complementaria de los arts. 194, 195, 229 y 230 LRJS)**:

1ª.- Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.

2ª.- Antes de interponerse, el recurso deberá anunciarse a este Juzgado de lo Social dentro de los 5 días hábiles y siguientes al de la notificación de aquélla; bastando para ello la mera manifestación, comparecencia o escrito de parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante.

Con todo, será indispensable que, si el recurrente hubiere sido el condenado al pago de la cantidad total definida en la sentencia, éste, al tiempo de **anunciar** el recurso de suplicación (y a salvo de lo dispuesto en el art. 230.3 LRJS), acredite haber consignado, en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre de este Juzgado, en oficina del SANTANDER de esta ciudad (los datos de dicha cuenta y el procedimiento de ingreso le serán informados llamando previamente a la Oficina Judicial), la meritada cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, emitido por entidad de crédito.

(En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos).



Código Seguro de verificación:NRPXKwlujWUnxYZN6GjtZQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 13/06/2017 12:25:40	FECHA	13/06/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NRPXKwlujWUnxYZN6GjtZQ==	PÁGINA 6/7



NRPXKwlujWUnxYZN6GjtZQ==



Además, el recurrente deberá, al **anunciar** su recurso de suplicación (a salvo de lo dispuesto en el art. 230.3 LRJS y fuera de las excepciones que de inmediato se dirán), hacer un depósito de 300 euros en la precitada cuenta.

3ª.- En cualquier caso, están exceptuados de hacer todos estos ingresos las entidades públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón de su condición de trabajador (o asimilado legalmente) o beneficiario del régimen público de seguridad social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de seguridad social de pago periódico, al anunciar el recurso, deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que, en su caso, lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

4ª.- Y ya por fin, y junto a lo que acaba de ser reseñado expresamente, para cualquier otra cuestión sobre el particular y relativa a materia de seguridad social, se informa expresamente a la parte recurrente que deberá estar (para su cumplimiento) a lo dispuesto en el art. 230.2 LRJS.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Juan de Dios Camacho Ortega.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que doy fe.



Código Seguro de verificación: NRPXKwlujWUnxYZN6GjtZQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 13/06/2017 12:25:40	FECHA	13/06/2017
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 13/06/2017 13:30:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NRPXKwlujWUnxYZN6GjtZQ==	PÁGINA 7/7



NRPXKwlujWUnxYZN6GjtZQ==

